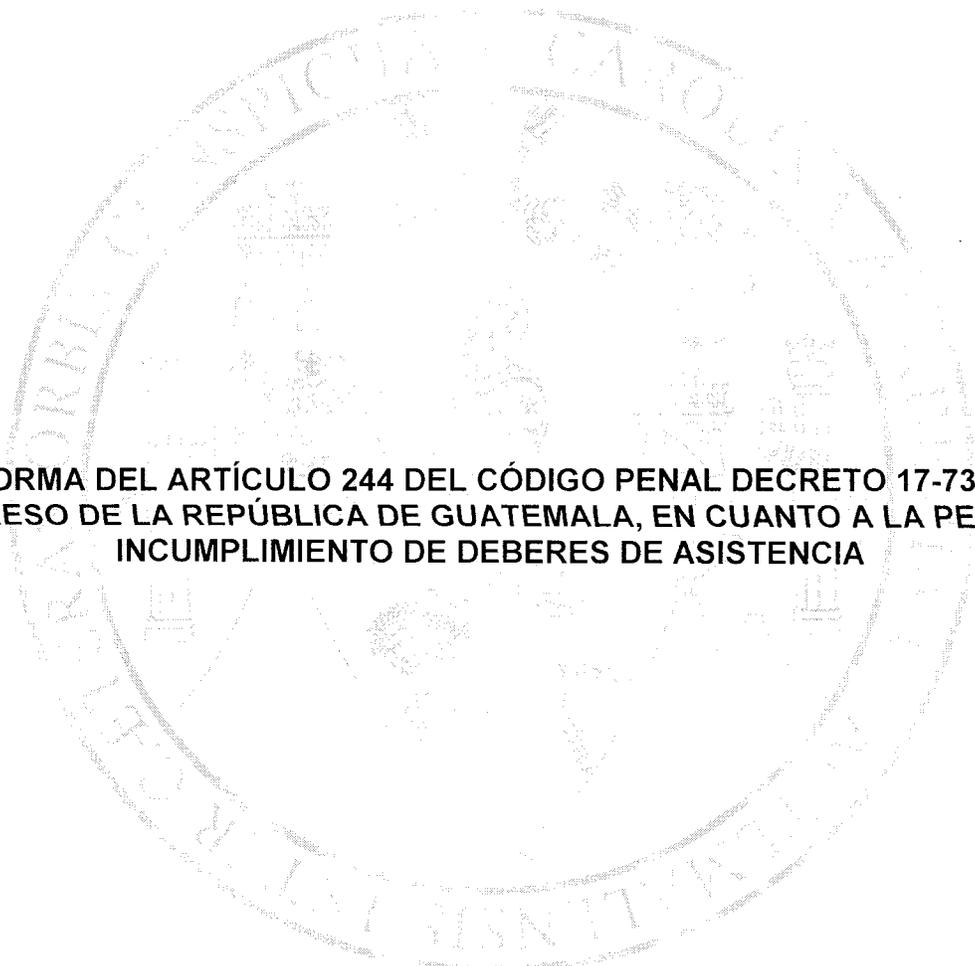


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**REFORMA DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN CUANTO A LA PENA DEL
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA**

HELAR DAVID LÓPEZ GARCÍA

GUATEMALA, MAYO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN CUANTO A LA PENA DEL
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HELAR DAVID LÓPEZ GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es el responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 19 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, **LUIS FELIPE GODOY MORALES**
 para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
HELAR DAVID LÓPEZ GARCÍA, con carné **200518667**
 intitulado **REFORMA DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA**
REPUBLICA DE GUATEMALA, EN CUANTO A LA PENA DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas así como el título de tesis propuesto

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declaro que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature]
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
DEPARTAMENTO DE C.C. J.J. Y S.S.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
GUATEMALA, C. A.

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción **05 / 04 / 2014**

[Handwritten signature]
Asesor(a)
Licenciado
Luis Felipe Godoy Morales
Abogado y Notario

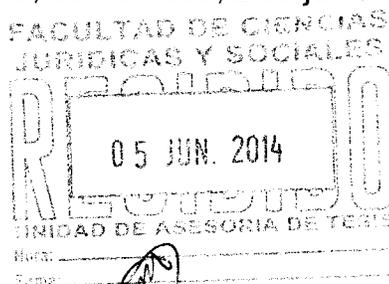


9

Lic. Luis Felipe Godoy Morales
Abogado y Notario
Barrio San Sebastián, Chiquimulilla, Santa Rosa.

Chiquimulilla, Santa Rosa, 2 de junio de 2014

Doctor:
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Estimado Licenciado:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, procedí a asesorar el trabajo de tesis del bachiller Helar David López García, titulado "REFORMA DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN CUANTO A LA PENA DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA", dicha asesoría se realizó de la siguiente forma:

1. Se instruyó al estudiante a realizar una investigación objetiva y de acuerdo con el acontecer actual, garantizando de esta manera que el tema y el contenido final de la tesis sea de carácter técnico-científico.
2. Se asesoró al estudiante para que utilizara los métodos y técnicas adecuadas con el objeto de obtener una información cierta y valedera, habiendo utilizado los métodos deductivo, inductivo y descriptivo, así como las técnicas de entrevista, bibliográfica y documental; las que de conformidad con mi opinión fueron aplicadas adecuadamente.
3. El presente trabajo contribuye científicamente en gran manera, al establecer que una pena mayor en cuanto al delito de incumplimiento de deberes de asistencia, procura la disminución del delito por lo tanto un mejor desarrollo para el menor de edad, incapacitado o pupilo; por lo tanto es evidente la necesidad de reformar el artículo 244 del Código Penal.

W

4. Con respecto a la redacción que se sigue en el contenido de la presente investigación, con la asesoría brindada, la bibliografía que se ha consultado son las adecuadas, la conclusión discursiva, tiene congruencia con el contenido del tema elaborado.

Por los motivos anteriormente expuestos, le informo que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos regulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y en consecuencia apruebo el trabajo de investigación, para los efectos subsiguientes.

Declaro expresamente que no existe ningún parentesco entre el estudiante y mi persona.

Sin otro particular me suscribo de usted, con respeto y estima.

Atentamente,



Lic. Luis Felipe Godoy Morales
Abogado y Notario
Colegiado No. 6213

Licenciado

Luis Felipe Godoy Morales
Abogado y Notario



ps

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de febrero de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante HELAR DAVID LÓPEZ GARCÍA, titulado REFORMA DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, EN CUANTO A LA PENA DEL INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que me concedió la vida y la sabiduría para alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES:** José Cruz López Martínez y Ana Victoria García de López (QEPD); por su esfuerzo incondicional y sembrar el espíritu de lucha y esfuerzo a quienes les dedico este triunfo.
- A MIS HERMANOS:** Obed, Orlando, Rebeca y Julio, López García. Por sus consejos y amor brindado, y por ver en ellos un ejemplo de perseverancia y obediencia.
- A MI ESPOSA:** Katty Rosmery Gudiel Colindres por su comprensión en el recorrido de mi formación académica y por su apoyo inhumano en la etapa más difícil de mi vida; como también en los más memorables.
- A MIS AMIGOS:** Por compartir momentos memorables en todo el transcurso de nuestras vidas; y por encontrar en cada uno a un hermano más.
- A MIS COMPAÑEROS:** Agradecimientos sinceros por compartir momentos de alegría y perseverancia hasta llegar al final del sueño que un día comenzamos.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por compartir su conocimiento y hacer de mí un profesional al servicio de la sociedad.

A LOS PROFESIONALES:

MSc. Avidán Ortíz Orellana, Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana, Lic. Luis Alberto Zarceño Cano, Lic. Luis Felipe Godoy Morales, Lic. Carlos Manuel Castro Monroy, Licda. Edna Conde Reyes, Lic. Otto René Arenas Hernández, por enseñarme con su ejemplo a ayudar a los demás sin esperar nada a cambio.

A GUATEMALA:

Tierra bendita que me vio nacer y crecer y me dará la oportunidad de desarrollarme como profesional.

A LA UNIVERSIDAD:

Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; gracias por la oportunidad que me brindó de realizar mis estudios superiores.



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación realizada es cualitativa porque trata un problema que afecta a todo niño, niña y adolescentes que le son violados sus derechos fundamentales, por parte de sus padres incumpliendo así las obligaciones que los tienen para con sus hijos, sean o no de matrimonio, obligaciones tales como: cuidar, sustentar, educar y corregir; causando una desintegración en el desarrollo físico, emocional y social del menor de edad.

La investigación estudia tanto al derecho civil, cuando parte de las obligaciones de ambos padres, así como la pérdida de patria potestad como una manera de sancionar civilmente a los padres que no cumplan con sus obligaciones, mas sin embargo esta medida únicamente exime sus responsabilidades. Por lo que es necesario el estudio también del derecho penal, donde se encuentra establecida la sanción penal en cuanto al incumplimiento de las obligaciones de los padres o incumplimiento de deberes de cuidado, sanción que debe ser aumentada para tener un mejor efecto en cuanto al fin de la norma siendo este el objeto de estudio.

La investigación se inició en junio del año dos mil trece; abarca toda la república de Guatemala, pero se delimitó a investigar en el municipio de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa. La investigación aporta contenido acerca de las consecuencias que trae la violación de los derechos de los menores de edad las cuales son: delincuencia, mendicidad, desnutrición, prostitución, etc.



HIPÓTESIS

Con la reforma del Artículo 244 del Código Penal, se previene el incumplimiento de los deberes de asistencia que para los padres y tutores establece la ley; garantizando el desarrollo físico, emocional y social del menor de edad, incapaz y pupilo.

La variable independiente es: el incumplimiento de los deberes de asistencia; el objeto en que se basa la hipótesis es: la necesaria reforma del Artículo 244 del Código Penal en cuanto a la pena actualmente establecida; y los sujetos de la investigación son: los habitantes de 0 a 14 años. El tipo de hipótesis utilizada es descriptiva y el universo establecido para la investigación es de: 5,878,677 niños y niñas de 0 a 14 años, tomando una muestra representativa del 1% que corresponde a 58,786.77.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La comprobación de la hipótesis se basa al análisis y resultado de diferentes entrevistas realizadas a jóvenes menores de 14 años, expertos jurídicos y a jóvenes que han sufrido violación de sus derechos por parte de sus padres. En lo que a la reforma se refiere opiniones de expertos jurídicos afirman que la amenaza de una pena mayor a la establecida por el incumplimiento de deberes de asistencia posiblemente disminuya la lista de padres o tutores que cometen este delito; garantizando así un mejor desarrollo físico, social y moral del menor de edad, incapacitado o pupilo. Lo que garantiza que la hipótesis establecida es válida.

Constitucionalmente se debe cumplir con la garantía que el Estado brinda a los habitantes de la población de Guatemala, siendo los menores de edad parte de ella.

La amenaza de una pena mayor a la establecida por el incumplimiento de deberes de asistencia posiblemente disminuya la lista de padres o tutores que cometen este delito y por consecuencia se garantizará un mejor desarrollo físico, social y moral del menor de edad, incapacitado o pupilo.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Origen y concepto de patria potestad	1
1.1 Características de la patria potestad.....	4
1.2 Patria potestad según la legislación de Guatemala	5
1.3 Derechos y obligaciones de la patria potestad.....	6
1.4 Separación de la patria potestad	10
1.5 Suspensión de la patria potestad	11
1.6 Pérdida de la patria potestad	13
1.7 Restablecimiento de la patria potestad	15
1.8 Efectos negativos para los menores de edad por el incumplimiento de las obligaciones de patria potestad.	16
1.8.1 Desnutrición	16
1.8.2 Analfabetismo	17
1.8.3 Violencia juvenil	17
1.8.4 Delincuencia	18
1.8.5 Drogadicción	19
1.8.6 Prostitución	19
1.8.7 Mendicidad.....	20
1.8.8 Trabajo infantil	21

CAPÍTULO II

	Pág.
2. Origen de la tutela.....	23
2.1 Concepto de tutela.....	25
2.2 Disposiciones generales de la tutela.....	26
2.2.1 Tutor.....	27
2.2.2 Protutor.....	28
2.2.3 Pupilo.....	28
2.3 Características de la tutela.....	29
2.4. Clases de tutela.....	30
2.4.1 Tutela testamentaria.....	30
2.4.2 Tutela legítima.....	32
2.4.3 Tutela judicial.....	33
2.5 Otras disposiciones respecto a la tutela.....	34
2.5.1 Causas de remoción de tutores y protutores.....	35
2.5.2 Excusas para ejercer la tutela y protutela.....	35
2.5.3 Administración de los bienes de pupilo.....	35
2.5.4 Conclusión y rendición de cuentas de la tutela.....	36

CAPÍTULO III

3. Alimentos.....	37
3.1 Composición de los alimentos.....	38
3.2 Concepto, fundamentos y características.....	39
3.3 Sujetos de la obligación alimenticia.....	43
3.3.1 Alimentante.....	43
3.3.2 Alimentista.....	44
3.4 Cesación de la obligación alimenticia.....	45

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Análisis de la reforma del Artículo 244 del Código Penal Decreto 17-73 en cuanto a la pena del incumplimiento de deberes de asistencia.....	49
4.1 Efectos positivos de la reforma	49
4.1.1 Desarrollo de la responsabilidad paterna.....	49
4.1.2 Reducción del delito de incumplimiento de deberes de asistencia	50
4.1.3 Desarrollo físico, emocional y social del menor	51
4.2 Incumplimiento de deberes de asistencia	55
4.3 Defensoría de la niñez y la adolescencia	58
4.3.1 Funciones	58
4.4 Obligaciones del Estado de velar por los derechos de los niños y adolescentes	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA	65

INTRODUCCIÓN

Existen muchos padres o tutores que no cumplen de los deberes de asistencia para con sus hijos, y desconocen lo que en el Código Penal Decreto 17-73 en el Artículo 244 se encuentra establecido que: quien incumpliere con sus obligaciones de patria potestad o tutela será sancionado con prisión de dos meses a un año; pena que no es lo suficientemente drástica para hacer entender a los padres la importancia de velar por el perfecto desarrollo de sus hijos y esto es cumpliendo con las obligaciones que la ley establece

Todo padre debería garantizarle a sus hijos el goce de sus necesidades, el Código Civil Decreto Ley 106 establece en el Artículo 253 las obligaciones que ambos padres tienen para con sus hijos, sean o no de matrimonio, obligaciones tales como: cuidar, sustentar, educar y corregir; siendo estos derechos inherentes de la persona humana y por parte de algunos padres o tutores violados, causando una desintegración en el desarrollo físico, emocional y social del menor de edad.

El objetivo general de la investigación radica en dar a conocer la importancia de la reforma del Artículo 244 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala en cuanto a la pena impuesta por el incumplimiento de los deberes de asistencia de manera que la pena sea mayor a la establecida que es de dos meses a un año, y se cambie a una pena de dos años y un máximo de ocho años.

La hipótesis que se planteó para esta investigación es la siguiente: la reforma del Artículo 244 del Código Penal, se previene el incumplimiento de los deberes de asistencia que para los padres y tutores establece la ley; garantizando el desarrollo físico, emocional y social del menor de edad, incapaz y pupilo, la cual se comprobó.

La presente investigación se divide en cuatro capítulos, en el primer capítulo se encuentra todo lo relacionado a la patria potestad; tomando en cuenta las obligaciones que tienen los padres para con sus hijos; el segundo capítulo establece todo lo que se refiere a la tutela; el tercero se refiere a los alimentos; el cuarto capítulo se encuentra establecido el análisis de sobre la reforma del Artículo 244 del Código Penal Decreto 17-73 en cuanto a la pena del incumplimiento de deberes de asistencia. Los métodos que se utilizaron en la investigación son: el deductivo, inductivo, científico y descriptivo, así como las técnicas de entrevista, encuesta, bibliográfica y documental.

La pérdida de patria potestad es una de las maneras de sancionar civilmente a los padres que incumplen sus deberes hacia sus hijos, medida que únicamente le exime sus responsabilidades. El Artículo 244 del Código Penal, establece que por incumplimiento de deberes de cuidado se sancionará con prisión de dos meses a un año; tiempo en el cual no se logra la rehabilitación necesaria para que este padre no siga cometiendo los mismos errores con los hijos que siga procreando; por lo que es necesaria la reforma de este Artículo, de manera que se cambie la pena actualmente establecida de dos meses a un año, por una de dos a ocho años.



CAPÍTULO I

1. Origen y concepto de patria potestad

“El concepto de patria potestad (del latín patrius, a lo relativo al padre, y potestas, potestad, dominio, autoridad), ha evolucionado a través de los tiempo. En Roma se origina, y es en el primitivo derecho romano donde alcanza su expresión más significativa como una de las manifestaciones del poder paterno, del poder del padre de familia, quien podía vender, mutilar, y aun matar al hijo, en acendrado rigorismo que pronto fue desapareciendo”.¹

Escribe Castan: “La historia de esa institución nos muestra, en efecto, un doble proceso muy interesante: de la patria potestad poder (derecho), a la patria potestad función (deber), y de la patria potestad como poder exclusivo del padre, a la patria potestad como autoridad conjunta del padre y de la madre”.²

He aquí una clara síntesis de la evolución de la patria potestad: “conjunto de derechos y deberes que al padre y, en su caso, a la madre corresponden en cuanto a las personas y bienes de sus hijos menores de edad. Esa noción preliminar de patria potestad que refleja la situación actual de la institución, dista considerablemente del derecho romano, de donde procede en espíritu y casi totalmente en la letra: patria potestas. En este ordenamiento, autoridad, compendio de derechos sin deberes, por estimarse los hijos

¹ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 354.

² Castan, Tobeñas, Jose. **Derecho civil español, común y foral**. Pág. 207

propiedad absoluta del padre. El pater familias de Roma ejercía su poder domestico no solo sobre la mujer propia y los hijos, sino sobre las esposas de ellos, los nietos, los adoptados o arrogados y los esclavos; si bien sus facultades se concentraban mas especialmente en la prole. Esta soberanía domestica fue reconocida expresamente en las XII tablas con carácter absoluto sobre vida y muerte de los hijos sujetos al pater familias; aunque para privarles de la vida o de la libertad se estima que el jefe de la familia debía convocar al Consejo de la misma, integrado por los miembros de la gens, especialmente los hermanos, que a su vez eran también padres de familia. Absoluta en el contenido, la patria potestad lo era también en el tiempo, ya que duraba mientras el padre viviera, aunque podía salirse de su potestad para entrar en la de otro ciudadano, bien por matrimonio, adopción o arrogación. Los hijos, aun ganándolos por sí mismo, no eran dueños de bienes algunos, ni podían otorgar testamento mientras tuvieran padres.

Toda esa severidad primitiva fue atenuándose en la evolución del derecho romano con la desaparición de jus vitae et necis, con la creación de los peculios, con la emancipación, la manumisión y con otras instituciones liberadoras en mayor o menor grado de los sujetos a la patria potestas. Invirtiendo violentamente las ideas, algunos autores modernos llegan a la conclusión, sin duda exagerada, de que la patria potestad no integra sino una serie de deberes para los padres.

Aunque hoy existe una institución que conserva aquel nombre y que se refiere a relaciones del padre con el hijo, no es en verdad potestad alguna, sino un conjunto de obligaciones asistidas de algunos derechos que hacen posible el cumplimiento de aquellas.

En substancia, esto que llamamos hoy patria potestad es una sumisión del padre a las necesidades del hijo y de la sociedad. Con criterio más certero, la Iglesia caracteriza a la patria potestad como autoridad y protección confiada por la ley al padre sobre sus hijos legítimos, para su educación y utilidad de toda su familia. Fundada en la naturaleza que ha establecido al amor de los padres y el reconocimiento de los hijos, que es su base, recibe su forma del derecho civil. Este ha fijado los límites del poder paterno, le ha señalado los derechos y le ha rescrito obligaciones. Es un derecho emanado de la naturaleza y confirmado por la ley, que da al padre y a la madre, por tiempo limitado y bajo ciertas condiciones, la vigilancia de las personas y la administración y goce de los bienes de sus hijos. En la familia, el padre, como legislador, dicta reglas de conducta; como juez corrige y castiga con moderación a sus hijos; como tutor, cuida de su subsistencia y educación; y como señor, se sirve de su trabajo y bienes.

La patria potestad, entonces, ya no es el supremo poder paterno sobre los hijos y sus bienes. Es, más que todo, una función eminentemente tuitiva, concedida por la ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y para la correcta administración de los bienes de estos. La patria potestad ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos, que tienen una señalada y acusada naturaleza de orden público en razón de la debida protección que necesitan y merecen las personas que no puedan valerse por sí mismas. Especialmente los hijos menores de edad.

“Es el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y patrimonio de cada uno de los hijos emancipados menores, como medio de realizar la función natural que les incumbe proteger y educar”.³

1.1 Características de la patria potestad

- “Supone una manifestación de la función tutelar a favor de los hijos y no en interés del titular.
- Alcanza a todos los hijos tanto biológicos como adoptivos, tanto matrimoniales como extramatrimoniales.
- La patria potestad se caracteriza por la intransmisibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad”⁴

“La reducción del poder de los padres viene establecida por las legislaciones, pues la función de la patria potestad tiene como límite el interés superior de los hijos y su beneficio, quedando en manos de los poderes públicos la posibilidad de que, velando por los intereses del menor, priven de la patria potestad a los progenitores. Y ello siempre, por supuesto, a través de procedimientos judiciales”.⁵

³ <http://estuderecho.com/sitio/?p=374> (Consulta 20 /11/13)

⁴ Ortiz Sánchez, Mónica; Virginia, Pérez Pino. **Léxico jurídico para estudiantes**. Pág. 140

⁵ Pito Andrade, Cristobal. **La custodia compartida** Pág. 57

1.2 Patria potestad según la legislación de Guatemala

El Código Civil no define la patria potestad. Se concreta a exponer que se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder este el hijo, en cualquier otro caso; y que los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.

Entendido que la patria potestad es más que todo, una función eminentemente tuitiva, concedida por la ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y dar la correcta administración de los bienes de éstos. La patria potestad ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos, que tiene una señalada y acusada naturaleza de orden público en razón de la debida protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, específicamente los hijos menores de edad.

Código Civil. Artículo 525. "En el matrimonio y fuera de él. La patria potestad ejerce sobre los hijos menor, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder este el hijo, en cualquier otro caso.

Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción".

1.3 Derechos y obligaciones de la patria potestad

En relación al ejercicio de la patria potestad, los tratadistas emplean la palabra derechos, e indistintamente, en otro ángulo, las palabras deberes y obligaciones, en lo que a las relaciones entre padres e hijos concierne. El Código Civil utiliza dichas expresiones. En realidad, y en vista de la peculiar naturaleza de la institución, resulta difícil deslindar claramente, en ese ámbito de la conducta humana, intimo de por sí, lo que es simple deber de lo que es obligación propiamente dicha, y aun lo que es un derecho en el estricto sentido de la palabra.

El Código Civil no es sistemático al tratar y desarrollar esta materia no precisa con exactitud, ni expone con orden, los derechos y las obligaciones resultantes de la patria potestad.

Así, en cuanto a los padres, el Código Civil dispone:

- a) “Están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”. (Artículo 253).

- b) “Como derecho comprendido en la patria potestad representan legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administran sus bienes y aprovechan sus servicios atendiendo a su edad y condición”. (Artículo 254).

- c) “Cuando la patria potestad la ejerzan conjuntamente el padre y la madre durante el matrimonio o la unión de hecho, la representación del menor o incapacitado y la administración de los bienes la tendrá el padre”. (Artículo 255);

- d) “Si los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por quien tuviera la patria potestad o la tutela sobre el padre”. (Artículo 257);

- e) “La patria potestad sobre el adoptado la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado”. (Artículo 258);

- f) “Los padres no pueden gravar ni enajenar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración”. (Artículo 265);

- g) “Los padres no pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial”. (Artículo 265);

- h) “Quien ejerza la patria potestad no puede, salvo los casos de sucesión intestada, adquirir bienes o derechos del menor”. (Artículo 267);

- i. “Los padres deben entregar a los hijos, cuando estos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que le pertenezcan y rendir cuentas de su administración”. (Artículo 272).

En cuanto a los hijos, el Código Civil dispone:

- a. “Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, no pudiendo sin permiso de ellos, dejar la casa paterna o materna”. (Artículo 260);
- b. “Los hijos mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida”. (Artículo 259);
- c. “Los hijos aún cuando sean mayores de edad, y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida”. (Artículo 263)

Las disposiciones legales anteriormente relacionadas ponen de manifiesto que el legislador, haciéndose eco de las modernas tendencias en materia de patria potestad, antepone la seguridad, el bienestar personal y los intereses del hijo a la autoridad de los padres quienes, en realidad, quedan en situación de buenos orientadores y buenos administradores del futuro y de los bienes de sus hijos.

La autoridad paterna queda tan diluida, que el bienestar de los hijos casi ocupa totalmente su lugar, hasta donde, por supuesto, las disposiciones de la ley puedan

penetrar en la intimidad de la vida familiar, pues no debe olvidarse que las disposiciones relativas al derecho familiar cumplen, como no podía ser de otra manera, una función eminentemente supletoria de la correcta conducta de los padres, y en su caso de los hijos.

Además de lo establecido en el Código Civil, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Ley No. 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 78, establece: “Es obligación de los padres, tutores o personas responsables de niños, niñas y adolescentes para garantizarle el goce de sus derechos:

a) Brindarles afecto y dedicación.

b) Proveerles los recursos materiales necesarios para su desarrollo, de acuerdo a sus posibilidades económicas.

c) Orientarles preventivamente, así como participar activamente en programas comunitarios de prevención y rehabilitación.

d) Orientar en forma justa la conducta de sus hijos e hijas, bajo su cuidado, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal, así como denunciar toda clase de violaciones a sus derechos humanos.

e) Recibir tratamiento especializado para superar las adicciones y conductas agresivas que presenten.

f) Esforzarse por identificar el talento de sus hijos, hijas y pupilos a efecto de buscar la ayuda especializada que el caso amerite”.

Claramente estas obligaciones que ha creado el Decreto 27-2003 complementan las impuestas en el Código Civil, de manera de asegurar el bienestar tanto físico, social y mental del menor de edad o incapacitado, y velar por un estricto cumplimiento de los derechos que le son atribuidos.

1.4 Separación de la patria potestad

Ocurre lo que el Código Civil denomina separación de la patria potestad, cuando quien la ejerce disipa los bienes de los hijos, o, por su mala administración, se disminuyen o deprecian. Pueden solicitar la separación los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, o el Ministerio Público (Artículo 269)

Bajo el mismo acápite, dispone el código que los padres están obligados a prestar garantía de la conservación y administración de los bienes de los hijos, cuando pasen a ulteriores nupcias o cuando sean declarados en quiebra (Artículo 270); y que, si a quien se halla bajo la patria potestad se le hiciere alguna donación o se le dejare herencia o legado, con la expresa condición de que los bienes no los administren los padres, será respetada la voluntad del donante o testador, quien deberá designar la persona o institución administradora y, si así no lo hiciere, el nombramiento lo hará el juez en

persona de reconocida solvencia y honorabilidad, si no hubiere institución bancaria autorizada para tales encargos (Artículo 271).

La figura que el Código vigente tipifica como separación de la patria potestad, fue desconocida en el Código de 1877 y en el de 1933. Este disponía, solamente, en el Artículo 196, que si bien ejercía la patria potestad disipaba los bienes de los hijos o era responsable civil y criminalmente por actos delictuosos contra la propiedad, perdía la administración de los bienes de aquellos. Perder la administración – nótese bien- , no implicaba separación de la patria potestad, sino restricción en una de las formas de manifestarse.

Puede considerarse como poco acertada la creación de la figura que el Código denomina separación de la patria potestad, y en la cual se da tal énfasis a ciertos aspectos de simple administración de bienes que llegan a incidir en el ejercicio total de la patria potestad, olvidando el legislador que una persona puede ser buen padre de familia, pero mal administrador de bienes por carecer de los conocimientos o de la competencia necesaria en este sentido. Era, a no dudarlo, más acertada la solución prevista en el Código de 1933.

1.5 Suspensión de la patria potestad

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 273 del Código Civil, la patria potestad se suspende:

1. Por ausencia del que la ejerce, declarada judicialmente. No basta, por lo tanto, que quien ejerza la patria potestad se encuentre ausente de hecho; es necesario que se tipifique la ausencia mediante declaración judicial.
2. Por interdicción del mismo; declarada judicialmente. Resulta lógico que si una persona mayor de edad, en ejercicio de la patria potestad, sufre enfermedad mental que la prive de discernimiento, o abusa de bebidas alcohólicas o de estupefacientes en tal forma que se exponga ella misma o exponga a su familia a graves perjuicios económicos, no se encuentra en las condiciones requeridas para desempeñar las importantes funciones de la patria potestad; lejos de ello, se transforma en tutelado quedando su situación jurídica automáticamente distante y contrapuesta a la del padre (o madre) en goce y ejercicio de su plena capacidad civil.
3. Por ebriedad consuetudinaria. Esta causa de suspensión de la patria potestad guarda relación con uno de los aspectos de la anterior, en cuanto que el abuso de bebidas alcohólicas es motivo suficiente para declarar la interdicción. Ha de entenderse, necesariamente, como un término medio entre la capacidad e incapacidad civil, o como una incapacidad no declarada expresamente como tal, aunque en estricto sentido, no puede admitirse tal criterio. Hubiese sido más acertado suprimir esta causa de suspensión de la patria potestad.
4. Por tener el habito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes.

1.6 Pérdida de la patria potestad

Es la medida más grave contra quien la ejerce, y de proyecciones incalculables en el ámbito familiar. El Código Civil, en el Artículo 274, dispone que la patria potestad se pierde:

1. Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato a los hijos o abandono de sus deberes familiares. Estas situaciones pueden afectar en la recta formación de los hijos. El abandono de los deberes familiares significa prácticamente una dejación de la autoridad paterna, en indudable perjuicio de los hijos. Necesariamente, esos aspectos contemplados por la ley quedan a la apreciación del juzgador, según las circunstancias de cada caso. Aunque la ley utiliza la expresión genérica de padres, uno solo de ellos puede quedar comprendido en cualquiera de los casos comentados, y respecto a él sería aplicable la pérdida de la patria potestad.

2. Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptos. Este precepto tiene por objeto, también, preservar la recta formación moral de los hijos. La dedicación a la mendicidad y los ejemplos corruptores, pueden probarse con relativa facilidad en cuanto a un caso dado. No ocurre en el inciso anterior, esos hechos quedan librados al buen criterio del juzgador, dadas las pruebas y las circunstancias.

3. Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos. El padre que delinca en esa forma, cualquiera que sea el delito, será quien sufra la pérdida de la patria potestad. Necesariamente, debe preceder sentencia condenatoria, sin perjuicio de las medidas cautelares que en su debido tiempo pueden pedirse y dictarse en pro del ofendido.

4. Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado. Por exposición debe entenderse la acción u omisión que coloque al hijo en situación de riesgo para su persona; y por abandono, el incumplimiento de los deberes que el padre o la madre tienen, conforme a la ley, respecto a los hijos.

5. Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito. En este caso, prácticamente la ley substraee a los hijos de la autoridad de quien no tiene las calidades morales necesarias para ejercer debidamente la patria potestad. Sin embargo, la referencia al término de la pena no puede considerarse apropiada, como si lo sería la naturaleza y las circunstancias de los delitos.

6. Por haber sido adoptado el hijo por otra persona. Este precepto esta en constancia con lo dispuesto en el Artículo 232 del Código, el cual dispone que, al constituirse la adopción, el adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado es una causa que opera de pleno derecho, sin necesidad de declaratoria judicial, que no sea la contenida en la resolución sobre la adopción.

1.7 Restablecimiento de la patria potestad

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 277 del Código Civil: “El juez, en vista de la circunstancia de cada caso, a petición de parte, restablecer al padre o a la madre, en el ejercicio de la patria potestad:

1. Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubieren desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos;
2. Cuando en el caso de delito cometido contra el otro cónyuge (a que se refiere el inciso. 3 del Artículo 274) no haya habido reincidencia y hubieren existido circunstancias atenuantes;
3. Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor.

En todos los casos debe probarse la buena conducta de quien se intente rehabilitar, por lo menos en los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud respectiva, conforme a lo dispuesto en la disposición legal comentada”.

Nótese que el Código no hace distinción entre la procedencia del restablecimiento de la patria potestad en razón de haberse suspendido o perdido, lo cual deriva a creer que en realidad, y con excepción de lo dispuesto en la última parte del inciso 1º., y en el inciso 2º., del Artículo 277, en todos los demás se trata de suspensión de la patria potestad.

En efecto, y rigurosamente hablando, si la misma se perdiera trataríase de una situación irreversible, que no admitiría restablecimiento, máxime que el Código distingue entre causas de suspensión y causas de pérdida de la patria potestad, en forma expresa.

1.8 Efectos negativos para los menores de edad por el incumplimiento de las obligaciones de patria potestad

1.8.1 Desnutrición

“La desnutrición es una enfermedad causada por una dieta inapropiada, hipocalórica e hipoprotéica. También puede ser causada por mala absorción de nutrientes como en la celiaquía. Tiene influencia en los factores sociales, psiquiátricos o simplemente patológicos. Ocurre principalmente entre individuos de bajos recursos y principalmente en niños de países subdesarrollados.

La diferencia entre esta y la malnutrición, es que en la desnutrición existe una deficiencia en la ingesta de calorías y proteínas, mientras que en la malnutrición existe una deficiencia, exceso o desbalance en la ingesta de uno o varios nutrientes que el cuerpo necesita (ej: vitaminas, hierro, yodo, calorías, entre otros). Las madres desnutridas dan a luz niños desnutridos y las que padecen anemia o descalcificación tienen más dificultades en el parto con niños de bajo peso”.⁶

⁶ www.nutrinet.com/desnutricion-infantil/(consultado 05/11/13).

1.8.2 Analfabetismo

El analfabetismo, es la incapacidad de leer y escribir, que se debe generalmente a la falta de aprendizaje. En los países que tienen una escolarización obligatoria, el analfabetismo es minoritario.

Sin embargo, en algunos países la comprensión lectora puede ser deficiente a pesar de que su tasa de analfabetismo sea pequeña (iletrismo), ya que leer no es sólo descodificar las letras sino entender mensajes por escrito.

1.8.3 Violencia juvenil

“La violencia juvenil, por lo tanto, está constituida por los actos violentos que realizan los jóvenes y que suelen afectar a otros jóvenes. Algunos expertos sostienen que la violencia es una característica innata del ser humano; es decir, hasta los niños son violentos por naturaleza”.⁷

La sociedad, sin embargo, cuenta con mecanismos para reprimir dicha condición violenta y evitar el enfrentamiento. Cuando esos mecanismos fallan, la violencia no puede controlarse y genera numerosas víctimas.

⁷ <http://definicion.de/violencia-juvenil/#ixzz2eNAF16ag> (Consultado 08/11/2013)

En el caso de la violencia juvenil, la falta de mecanismos sociales para la contención de los jóvenes hace que éstos se reúnan en grupos o comunidades (como las pandillas) y que desarrollen un comportamiento violento que no conoce límites.

Las escuelas secundarias suelen ser escenario de la violencia juvenil, con acoso y agresiones a aquellos que pertenecen a un grupo rival o que simplemente mantienen un comportamiento diferente al propio.

1.8.4 Delincuencia

La delincuencia se refiere a un conjunto de actos en contra de la ley, tipificados por la ley y merecedores de castigo por la sociedad, en diferentes grados. Se podría definir también como una conducta por parte de una o varias personas que no coinciden con las requeridas en una sociedad determinada, que atentan contra las leyes de dicha sociedad. Debido a ello, la delincuencia puede diferir según el Código Penal de cada país. Generalmente, se considera delincuente a quien comete un delito en reiteradas ocasiones, llegando a ser considerado también, como un antisocial, recalcando el hecho que este tipo de acciones atentan contra el normal funcionamiento de nuestra sociedad, poniendo en peligros de diferente naturaleza a sus miembros.

La delincuencia juvenil hace referencia a los delitos cometidos por los menores de edad. La mayoría de los sistemas jurídicos abordan esta cuestión utilizando especialidades procesales a la hora de enjuiciar tales conductas y medios coercitivos

específicos para su represión, como pueden ser, por ejemplo, los centros juveniles de detención.

1.8.5 Drogadicción

La drogadicción es una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones.

“Los efectos de las drogas son diversos, dependiendo del tipo de droga y la cantidad o frecuencia con la que se consume. Pueden producir alucinaciones, intensificar o entorpecer los sentidos, provocar sensaciones de euforia o desesperación. Algunas drogas pueden incluso llevar a la locura o la muerte”.⁸ En general, el uso de drogas corresponde a un afán de huir de la realidad. Las drogas proporcionan una vía de escape, un alivio temporal a los problemas personales, familiares o sociales. También son una puerta de salida frente al vacío existencial presente en el interior de la persona, el cual la lleva a volcarse en búsqueda de salidas ilusorias que llenen dicho vacío.

1.8.6 Prostitución

Según el DRAE, la prostitución es la "actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero",⁹ aunque suele considerarse del mismo modo cualquier otro tipo de retribución.

⁸ <http://www.aciprensa.com/drogas/drogadiccion.htm> (Consultado 08/11/2013)

⁹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

considerarse del mismo modo cualquier otro tipo de retribución. Al hablar de prostitución, se sobreentiende que la persona que la ejerce no aplica más criterio en la elección del cliente que el de recibir el pago correspondiente, es decir, que no existe ningún tipo de emoción ni relación afectiva. De modo que, en un sentido más genérico y coloquial de la palabra, se dice también que se prostituye, por extensión, cualquier persona que "vende" sus servicios profesionales (no sexuales) por una causa que no le importa o incluso que considera indigna, con el único aliciente de recibir un pago.

La prostitución se da por varias razones: falta de recursos económicos, ausencia de valores inculcados y la moral, bajo nivel educativo, desintegración familiar, sentimientos de abandono e inferioridad, incapacidad de establecer relaciones satisfactorias y heterosexuales, deficiencia moral, entre otras.

1.8.7 Mendicidad

Es un estado en el cual una persona habitualmente pide limosna o solicita el favor ajeno con insistencia y humillación, podríamos decir que si bien la mendicidad siempre ha ido asociada a situaciones sociales de pobreza y de miseria, ésta la única causa. Para hablar de mendicidad hay que tener en cuenta otros factores considerados también muy importantes para poder realizar un juicio objetivo de las causas de ésta problemática.

Se suele incidir en que las razones por las que estas personas se encuentran en esta situación son rupturas de lazos de tres tipos: Ruptura de lazos familiares y personales.

No tienen una relación habitual o no mantienen ya ningún contacto con su familia directa e indirecta. Puede deberse a la muerte de uno o varios miembros, a una pelea familiar, a la distancia que les separa, a una adicción, a una enfermedad o trastorno físico o mental, etcétera. Ruptura de lazos laborales. Las personas sin hogar no tienen empleo o no tienen un empleo fijo que les proporcione ingresos estables. Aunque, probablemente, lo tuvieron. Se calcula que un 10% de estas personas tiene incluso estudios universitarios. Ruptura de lazos sociales. La persona sin hogar (antes o después de serlo) puede perder sus amigos o puede tener dificultades institucionales (problemas judiciales o con la policía). Puede ser un proceso gradual o una ruptura brusca porque sus amigos le den la espalda al no aceptar su indigna situación.

1.8.8 Trabajo infantil

Existen diferencias considerables entre las numerosas formas de trabajo realizadas por niños. Algunas son difíciles y exigentes, otras, más peligrosas e incluso reprobables desde el punto de vista ético. En el marco de su trabajo, los niños realizan una gama muy amplia de tareas y actividades.

No todas las tareas realizadas por los niños deben clasificarse como trabajo infantil que se ha de eliminar. Por lo general, la participación de los niños o los adolescentes en trabajos que no atentan contra su salud y su desarrollo personal ni interfieren con su escolarización se considera positiva.

Entre otras actividades, cabe citar la ayuda que prestan a sus padres en el hogar, la colaboración en un negocio familiar o las tareas que realizan fuera del horario escolar o durante las vacaciones para ganar dinero de bolsillo. Este tipo de actividades son provechosas para el desarrollo de los pequeños y el bienestar de la familia; les proporcionan calificaciones y experiencia, y les ayuda a prepararse para ser miembros productivos de la sociedad en la edad adulta.

El término trabajo infantil suele definirse como: “todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico”.¹⁰

¹⁰ <http://www.ilo.org/ipecc/facts/lang--es/index.htm> (Consultado 08/11/2013)

CAPÍTULO II

2. Origen de la tutela

El origen de la institución tutelar, de la tutela, es anterior al derecho romano. “Los pueblos primitivos – escribe Castán - , sometidos a la organización patriarcal no conocieron la tutela de los huérfanos. Los hijos eran considerados como una cosa del padre o del grupo familiar, quienes ejercían sobre ellos una especie de ius dominicale. Y claro es que no teniendo derechos propios, no existiendo el sujeto jurídico, no era concebible la tutela, pues después de la muerte del padre pasaba el huérfano a poder dominical... En la civilización griega se destacó ya la personalidad del hijo de la del padre y de la de los parientes, y establecida en interés de la familia, para conservar el patrimonio del pupilo a los presuntos herederos. La tutela era, pues, legítima y familiar. Más tarde, desenvolviéndose la intervención del padre (tutela testamentaria) y de la autoridad pública (tutela dativa), pierde la tutela su carácter exclusivo del órgano parental para convertirse en órgano de protección pupilar. Y en este momento es cuando la institución de la tutela adopta el carácter con que modernamente la concebimos”.¹¹

Así, resulta consecuente la etimología de la palabra tutela, que derivase del verbo latino tueor, defender, cuidar, proteger, ya con base conceptual surgida en el derecho romano, superada la etapa estrictamente formalista de ese derecho romano, superada la etapa estrictamente formalista de ese derecho, que inicialmente hizo también imposible su concepción como ahora se desarrolla.

¹¹ Castán, Ob. Cit., Pág. 226.

Para Justiniano, la tutela es fuerza y potestad, dada y permitida por el derecho civil sobre una cabeza libre para guardar a quien por su edad no puede defenderse. Modernamente, es definida como poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Poder tuitivo, diferente al poder absoluto que antiguamente ejercía el padre. Por razón de la voluntad instituyente de la tutela, dicha definición resulta incompleta, en cuanto puede originarse por voluntad de los padres o decisión del juez, no solo por disposición de la ley. Sin embargo, resulta propia si se juzga la tutela en relación a las facultades del tutor, independientemente de la voluntad constitutiva de la misma, y más aun si se considera que de la ley proviene la facultad de instituir una u otra clase de tutela – criterio generalmente considerado simplista.

Guardan cierta similitud la patria potestad y la institución tutelar. Abandonado el concepto de patria potestad como poder omnímodo, supremo, enmarcada su función en un conjunto de derechos y obligaciones, vienen a ser determinantes, para diferenciar una y otra institución, las personas encargadas del cuidado del menor o incapacitado (los padres o los tutores), y la circunstancia de que la tutela carece de la intimidad, plena confianza y totalidad que la ley otorga a la patria potestad (sin olvidar la consagrada amplitud de esta), caracterizándose la tutela, en términos generales, por la frialdad, formalidad y rigidez de su ejercicio, así como por la fiscalización de que es objeto.

Es conveniente señalar que la legislación civil de Guatemala, aceptó inicialmente la institución de la tutela siguiendo muy de cerca los principios del Código Civil francés, según consta en la exposición de motivos del Código Civil de 1877.

2.1 Concepto de tutela

La palabra tutela deriva de la voz latina *tueor*, que significa defender, proteger. Tutelar por lo tanto significa, cuidar, proteger y ésta es cabalmente una de las misiones más importantes que debe cumplir el tutor: proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales.

Así, se puede decir que el papel del tutor es el proteger la persona del incapaz, procurando siempre su rehabilitación y su bienestar; y administrar el patrimonio del mismo de manera que rinda al máximo de sus beneficios siempre en provecho del pupilo

La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica.

Poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados.

La tutela y protutela son cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles. Se trata de cargos públicos de naturaleza muy especial, especialísima, ajena al concepto de que en derecho administrativo se da del cargo público, toda vez que el tutor y el protutor no tienen, en el desempeño de su cargo y desarrollo de sus funciones, ninguna participación atinente a las actividades estatales.

Se da por la ley a esos cargos la categoría de públicos, en razón de su obligatoriedad para aceptarlos y por la necesaria intervención judicial en el desempeño de los mismos.

2.2 Disposiciones generales de la tutela

Preceptúa el Código Civil que el menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedara sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes; y que también quedara sujeto a ella, aunque fuere mayor de edad, quien hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres; y además, que el tutor es el representante legal del menor o incapacitado (Artículo 293). La concepción de la tutela como destinada al cuidado de personas y bienes, es mantenida desde el Código de 1877.

La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son personales y no pueden delegarse, pero pueden otorgar mandatos especiales para actos determinados. Se infiere, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 293, que al tutor corresponde directamente el cuidado de la persona y de los bienes del tutelado, por ser el representante legal de

éste. El protutor está llamado a intervenir en las funciones de la tutela, para asegura su recto ejercicio, y su designación debe hacerse en la misma forma la del tutor.

La tutela y la protutela con cargos públicos a cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentran en pleno goce de sus derechos civiles. Se trata, en realidad de cargos públicos de naturaleza muy especial, especialísima, ajena al concepto que en derecho administrativo e da del cargo público, toda vez que el tutor y protutor no tienen, en el desempeño de su cargo y desarrollo de sus funciones, ninguna participación atinente a las actividades estatales. Puede decirse que se da por la ley a esos cargos la categoría de públicos, en razón de su obligatoriedad para aceptarlos y por la necesaria intervención judicial en el desempeño de los mismos. De las disposiciones referidas se infieren los siguientes conceptos:

2.2.1 Tutor

Es la persona que representa al menor, obra en su nombre, maneja y dirige su patrimonio. Es nombrada para cuidar de la persona y de los bienes del pupilo, se constituye como su representante legal.

Es la persona que cumple en forma personal y directamente los fines de la tutela en cuanto al menor y sus bienes, y además la función que ejerce es de interés público.

2.2.2 Protutor

Persona que se encarga de las funciones de vigilancia de las acciones de representación y administración del pupilo y de sus bienes por parte del tutor, es decir, es el fiscalizador. El cargo de protutor va íntimamente unido al de tutor. La ley fiscaliza con aquella el recto ejercicio de la tutela.

Son obligaciones del protutor: a) intervenir en el inventario y avalúo de los bienes del menor de edad, y en el otorgamiento de la garantía que debe presentar el tutor; además de defender los derechos del menor en juicio o fuera de él, siempre que esté en oposición con el tutor; b) promover el nombramiento del tutor, cuando proceda o quede vacante; c) intervenir en la rendición de cuentas del tutor; d) ejercer las demás atribuciones que le señale la ley (Artículo 304 Código Civil)

El protutor tiene la obligación de vigilar los actos del tutor, cuando el puesto del tutor quede vacante el protutor es el que viene a ejercer todas las funciones; el protutor no está obligado a presentar inventario sino sólo a exigir que se haga a intervenir en él, el protutor tiene responsabilidad solidaria

2.2.3 Pupilo

Persona menor sobre la que se ejerce la tutoría o protutoría. Es el menor que no se halle bajo la patria potestad o del mayor que haya sido declarado en estado de interdicción y sujeto a la tutela.

Es la creación de un vínculo en virtud del cual los menores no sujetos a patria potestad o adultos que están en estado de interdicción, quedan sujetos a la guarda y cuidado de una persona llamada tutor.

2.3 Características de la tutela

1. Su función es eminentemente protectora de la persona que por su edad o por determinadas circunstancias físicas o mentales, no puede valerse por sí misma y no está bajo la patria potestad;
2. El cargo de tutor es un cargo público, de naturaleza especialísima y de obligatorio desempeño por razón de la propia función tuitiva;
3. La tutela es sustitutiva de la patria potestad, con las rígidas limitaciones que la ley impone a su ejercicio para la debida protección de los intereses del tutelado.

A propósito de los dos grandes sistemas legislativos consagrados para normar la institución tutelar (tutela familiar, con intervención de un consejo de familia a cuyo cargo queda la suprema orientación de la tutela; y tutela de autoridad, en que cumple misión importante la autoridad judicial o administrativa, según cada legislación), el sistema jurídico de Guatemala se ha inclinado por esta última solución, quizás tomando en cuenta que posibles conflictos de intereses familiares pueden interferir en el buen propósito de la institución si se adoptara la primera figura, sin olvidar la lentitud de organizarse todo el cuerpo tutelar, que necesariamente en ese sistema precisa,

además, de un órgano ejecutor y de la insoslayable intervención de la autoridad judicial o administrativa, según el criterio que se adoptara.

2.3. Clases de tutela

Tres clases de tutela distingue el Código Civil: legítima, testamentaria y judicial, según el Artículo 296. Admite, también la tutela específica (Artículo 306), al disponer que cuando hubiere conflicto de intereses entre varios pupilos sujetos a una misma tutela, el juez les nombrara tutores específicos; y admite, además, la que podría denominarse tutela legal, de asistencia social, que acojan menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismo, desde el momento de su ingreso, sin que su cargo necesite discernimiento (Artículo 308). Debe entenderse que las dos últimas clases de tutela referidas son, en verdad, de naturaleza excepcional, y que el legislador puso énfasis en las grandes categorías consagradas históricamente, al enumerarlas en el Artículo 296.

2.3.1 Tutela testamentaria

Dispone el Código que esta clase de tutela se instituye por testamento, por el padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad; por el abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima; por cualquier testado, para el que instituya heredero o legatario, si este careciere de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo; y por adoptante que designe heredero o legatario a su hijo adoptivo (Artículo 297). Y dispone que los padres y los abuelos, en su caso,

pueden nombrar un tutor y un protutor para todos o para varios de sus hijos o para cada uno de ellos, pudiendo también nombrar varios tutores y protutores para que ejerzan el cargo uno en defecto de otro, respectivamente, en el orden de su designación (Artículo 298).

El Código de 1877 y el de 1933, solo reconocieron a los padres la facultad de nombrar tutores a sus hijos. El Código actual confiere la facultad, además, a los abuelos y al adoptante, en los términos expresado. La razón de este criterio se explica en la exposición de motivos del proyecto de Código, así: "Se da en Proyecto facultad al abuelo o la abuela que ejerzan la tutela legítima, para designar por testamento a la persona que deba ejercer la tutela de sus nietos.

En disposición anterior se otorga a los abuelos la facultad de de reconocer a los hijos de sus hijos, en defecto de estos, de tal manera que se coloca a los abuelos en la situación que deben tener, dado el cariño innegable y el interés siempre creciente que manifiestan por sus nietos, procediendo así de acuerdo con la realidad. Se agrega, también, lo relativo a la facultad del padre adoptante que instituya heredero a su adoptado, para designar tutor del menor a quien instituye heredero o legatario, si dicho menor careciere de tutor nombrado por el padre o la madre o de tutor legítimo".

En la tutela testamentaria es determinante la voluntad de la persona instituyente, o sea la del padre o de la madre sobreviviente (lo cual quiere decir que mientras vivan los dos padres no pueden, ni aislada ni conjuntamente, designar tutor, pues se supone que si uno falleciere, la patria potestad continua en toda su plenitud en el otro, aunque cabe

notar que el legislador no previó la posibilidad de que ambos padres puedan fallecer al mismo tiempo, como puede suceder en accidentes o catástrofes); y la voluntad, en su caso, del abuelo o de la abuela, o del testador o del adoptante.

2.3.2 Tutela legítima

Dispone el Artículo 299 del Código, que la tutela legítima de los menores corresponde en el orden siguiente: 1º al abuelo paterno; 2º al abuelo materno; 3º a la abuela paterna; 4º a la abuela materna; y , 5º a los hermanos, sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre estos el de mayor edad y capacidad (a criterio de juez indudablemente); y que la línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos fuera de matrimonio (por razón, sin duda de que generalmente es la madre quien más intensamente tiene lazos afectos, y, por consiguiente, su familia, en especial la abuela de sus hijos), sin perjuicio de que, por motivos justificados para variar la precedencia, puede el juez nombra tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituyan una garantía para el desempeño satisfactorio del cargo.

Hubiese sido deseable que el Código Civil dispusiera, como lo hizo el de 1877, que la tutela legítima fungiría en defecto de tutor testamentario, aunque así ha de entenderse en relación al orden en que desarrolla las clases de tutela.

Si bien la tutela testamentaria, por proceder de la voluntad de quien ejerce la patria potestad (salvo el caso excepcional arriba referido), precede en orden de prioridad a la tutela legítima, es esta la que pone énfasis en la situación parental de tutor respecto al tutelado. En la testamentaria, queda el instituyente en libertad de nombrar a persona ajena a la familia del menor, quizá por haberse considerado que el padre, o la madre, o los abuelos o el adoptante, están en la mejor condición para determinar lo más conveniente a los intereses del pupilo.

2.3.3 Tutela judicial

El Artículo 300 del Código Civil dispone: “la tutela judicial proceda por nombramiento del juez competente, cuando no haya tutor testamentario ni legítimo. Esta clase de tutela es, entonces, eminentemente supletoria: radica la razón de su existencia en el propósito del legislador de que la persona menor de edad o declarada en estado de interdicción que carezca de los parientes más cercanos y de tutor nombrado en testamento, no quede sin la debida protección de la institución tutelar”.

El Artículo 301 regula expresamente: “la tutela de los mayores de edad declarados en estado de interdicción, disponiendo que corresponde: 1º al cónyuge; 2º al padre y a la madre; 3º a los hijos mayores de edad; y, 4º a los abuelos en el orden anteriormente establecido”.

Conviene analizar ese precepto a la luz del contenido en el Artículo 254, el cual dispone que la patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil.

Debe entenderse, en consecuencia, que el incapacitado (situación en que únicamente – a los efectos del Artículo citado – puede encontrarse una persona mayor de edad declarada en interdicción) continúa bajo la patria potestad mientras que sus padres o uno de ellos vivan. Fue poco acertado el legislador al incluir la referida disposición contenida en el Artículo 301, toda vez que incurrió en la misma contradicción del Código Civil de 1933, que disponía, también en el Artículo 190, que los hijos declarados en estado de interdicción permanecían bajo la patria potestad aunque hubiesen cumplido la mayoría de edad, y en el Artículo 239 regulaba en igual forma que el vigente a quienes correspondía la tutela de aquellos.

2.4 Otras disposiciones respecto a la tutela

Después de especificar quienes pueden ejercer la tutela testamentaria, la legítima y la judicial, el Código, en orden que resulta lógico se ocupa de la inhabilidad y excusas para la tutela, así como de la remoción de los tutores y protutores. Asimismo, regula el ejercicio de la institución tutelar, exigiendo el previo discernimiento del cargo, estipulando la obligación de hacer inventario, de constituir garantía y hacer presupuesto anual para los gastos de administración.

2.4.1 Causas de remoción de tutores y protutores

Según el Artículo 316 del Código Civil, serán removidos: 1) los que demuestren negligencia e ineptitud en el desempeño de su cargo; 2) los que incitaren al pupilo a la corrupción y al delito; 3) los que emplearen maltrato con el menor; 4) los que a sabiendas hayan cometido inexactitud en el inventario; 5) los que se ausenten por más de seis meses del lugar donde desempeñen la tutela o protutela.

2.4.2 Excusas para ejercer la tutela y protutela

Según el Artículo 317 del Código Civil, podrán excusarse de la tutela y protutela: a) los que tengan a su cargo otra; b) los mayores de sesenta años; c) los que tengan bajo su patria potestad tres o más hijos; d) las mujeres; e) los que por sus bajos recursos no puedan atenderla sin menoscabo; f) los que padezcan de enfermedad habitual; g) los que tengan que ausentarse de la República por más de un año.

2.4.3 Administración de los bienes de pupilo

En el Código Civil se encuentra establecido que para que el tutor y el protutor puedan entrar al ejercicio de sus cargos, deben cumplir con una serie de requisitos: a) inventario de los bienes del pupilo, en ningún caso quedará relevado o eximido de inventariar y avaluar (Artículo 320); b) avalúo de los mismos bienes; c) garantía suficiente calificada por el juez, el tutor y el protutor quedan solidariamente obligados a promoverla, salvo en dos casos: que no haya bienes, que tratándose de tutor

testamentario hubiere sido exonerado de tal obligación por el testador (Artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326)

2.4.4 Conclusión y rendición de cuentas de la tutela

Como administrador de bienes ajenos el tutor, tiene la obligación ineludible de llevar cuentas; y de rendirlas, cuando el testador –en su caso- no lo hubiere relevado. Las cuentas las llevará mediante una contabilidad comprobada y exacta en libros autorizados (Artículo 342). Las cuentas se rendirán anualmente y al concluirse la tutela, también se rendirán al cesar el tutor en su cargo (Artículos 344 y 345).

Las cuentas deberán ir acompañadas de sus respectivos documentos justificativos, los gastos que imponga la rendición de cuentas, correrán a cargo del pupilo (Artículos 347 y 348). En caso de rendición final de cuentas, el plazo para tal acto será de 60 días contados desde la fecha en que se terminó el ejercicio de la tutela (Artículos 345 y 350). Una vez rendidas satisfactoriamente las cuentas, el juez aprobará y extenderá al tutor su correspondiente finiquito.

CAPÍTULO III

3. Alimentos

Esa denominación comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad (Artículo 278). Tal amplitud de la ley en cuanto a lo que debe entenderse por alimentos queda enmarcada al disponer, además: que han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe (Artículo 279); que se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos (Artículo 280); y que los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades (Artículo 281).

En observación aplicable a todas las disposiciones que regulan la materia, en especial vistas conjuntamente, puede afirmarse que las mismas se caracterizan por su flexibilidad, y que su acertada y por lo tanto ecuánime aplicación descansa fundamentalmente en el buen criterio del juez, quien a no dudarlo dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y económicas de las partes interesadas, sin olvidar en ningún momento el aspecto proteccionista de los alimentos, cuya efectiva prestación puede resultar determinante para el futuro del alimentista.

Por ser tan amplia la denominación alimentos, y comprensiva de tantas circunstancias en la función que desempeñan como satisfactorios de ingentes necesidades, en el Código Civil quedó previsto que los mismos serán fijado por el juez, en dinero, pudiéndose permitir al alimentante que los preste de otra manera cuando, a juicio del propio juez, medien razones que lo justifiquen (Artículo 279). A falta de una disposición expresa al respecto, puede entenderse que otra manera de suministrar alimentos, que no sea en dinero, podría consistir en prestarlos al alimentante en su propia casa, en especial (tal como lo disponían el Artículo 248 del Código de 1877 y el Artículo 217 del Código de 1983), u obligándose, por ejemplo, para liberarse de entregas periódicas de dinero por justificada creencia de que el alimentista (menor de edad) no gozará en su totalidad de ellas, a hacer oportunamente los pagos que correspondan para atender los gastos de habitación, vestido, asistencia médica, educación, etcétera, de aquel.

3.1 Composición de los alimentos

En realidad, esta figura es, o una obligación (respecto al alimentante) o un derecho (respecto al alimentista), pero, por su propia naturaleza, como se verá, de ninguna manera obediente a un principio de inflexibilidad en cuanto a su prestación y exigibilidad.

Lo que corresponde que cuando se habla alimentos se refiere a una serie de derechos y obligaciones independientemente el papel que se desempeñe ya sea el de alimentista o alimentante.

Los alimentos se componen de:

- Sustento
- Habitación o vivienda
- Vestido
- Asistencia médica
- Educación e instrucción

3.2 Concepto, fundamentos y características

Considerándola desde el punto de vista de su obligatoriedad, se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida.

Desde otro punto de vista define el derecho de alimentos como: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos” ¹²

Según el Artículo 278 del Código Civil vigente el concepto de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

¹² Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 199

Ni el Código de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII, en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia. Respecto al fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, Valverde escribe: "Los alimentos constituyen una forma especial de asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por la cual, al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos. ¿Y cuál es o puede ser el fundamento de la obligación alimenticia?. No es el cuasi – contrato que para algunos existe entre procreantes y procreados, puesto que se de esta obligación también entre personas que no tienen ese vínculo entre sí, como son los hermanos y los consortes; ni tampoco puede asentarse, según opinan otros, en que es un anticipo a la herencia, porque hay quien tiene derecho a alimentos, y no goza del derecho a suceder a la persona obligada a alimentar. El fundamento de esta obligación esta en el derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre

es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afecta al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama la beneficencia pública”.¹³

Básicamente, todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres y otros parientes, ya por dos personas extrañas o por centros asistenciales privados o públicos. Pero, solo en el primer caso (alimentos proporcionados por los padres o por parientes cercanos) se tipifica la figura que interesa al derecho civil, porque crea un vínculo (derecho – obligación) entre personas particulares determinadas, ajeno a toda idea de asistencia social a cargo de entidades privadas o públicas. Las labores asistenciales, que no se concretan solamente al aspecto alimenticio, son por su naturaleza organizadas y desarrolladas a favor de sujetos indeterminados, y la prestación de las mismas, en cada caso individual, no crea una relación obligatoria (de proporcionar alimentos, por ejemplo), como si ocurre en la prestación alimenticia propiamente dicha.

Puede afirmarse, como lo hace el autor español citado, que el fundamento (primario) de los alimentos esta en el derecho a la vida; pero también lo está en la obligación de

¹³ Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 526

proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. En otro aspecto, la relación parental es determinante, como lo es también la propia ley que los regula, substrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho-obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propias el derecho privado no obstante sus proyecciones sociales.

Valverde señala, como características del derecho de alimentos, las siguientes: “es un derecho recíproco (toda persona que tiene respecto a otra derecho a ser alimentada, tiene el deber u obligación de proporcionarlos, si es necesario); es personal (se confiere a la persona como persona; comienza en ella y termina con ella); y, como consecuencia de esta característica, es intransmisible y no admite embargo ni pignoración”.¹⁴

Rojina Villegas enumera como características de la obligación alimenticia, las siguientes: “1ª. Es una obligación recíproca; 2ª. Es personalísima; 3ª. Es intransferible; 4ª Es inembargable el derecho correlativo; 5ª. Es imprescriptible; 6ª. Es intransigible; 7ª. Es proporcional; 8ª. Es divisible; 9ª. Crea un derecho preferente; 10ª. No es compensable ni renunciable, y 11ª. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha”.¹⁵

Conforme al Código Civil vigente – que substancialmente sigue la orientación del Código Civil de 1933 -, son características de los alimentos: la indispensabilidad (Artículo 278); la proporcionalidad (Artículos 279,280, 284); la complementariedad

¹⁴ Ibid. Pág. 528

¹⁵ Rojina. Ob. Cit. Pág. 201

(Artículo 281); la reciprocidad (Artículo 283); la irrenunciabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad – salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que si son compensables (Artículos 282 y 292). El derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamento o de contrato. Por principio general, proviene de la ley. Sin embargo, por ley o por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no las obligara legalmente a suministrarse alimentos (Artículo 291). Trátese, por supuesto, de casos excepcionalísimos, que se rigen, conforme al Artículo citado, por las disposiciones legales sobre la materia, salvo lo pactado u ordenado por el testador o por la ley (ha de entenderse que se trataría de una ley especial).

3.3 Sujetos de la obligación alimenticia

Estos sujetos se dividen entre el que está obligado a brindar alimento y el que tiene el derecho de percibirlo de parte de este otro.

3.3.1 Alimentante

Llamado también alimentador o deudor, es la persona obligada a proporcionar alimentos. Como principio general, que están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos (Artículo 283). Dicho Artículo preceptúa, además, que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos

paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos (Artículo 293). Llama la atención que no se impusiere similar obligación a los abuelos maternos en el caso de que los abuelos paternos también estuviesen imposibilitados de prestarlos, o hubiesen fallecido.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que corresponde (Artículo 284).

Esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición a quienes temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde.

3.3.2 Alimentista

Llamado también alimentario o acreedor, es la persona que tiene derecho a recibir los alimentos. Normalmente la obligación de alimentos finaliza con la mayoría de edad.

El Artículo 97 del Código de Trabajo se refiere a la embargabilidad del salario, hasta en un 50% para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presente o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Además señala que los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos.

3.4 Cesación de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia puede quedar en suspenso o desaparecer, terminar. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación.

El Código no hace un deslinde claro de ambos supuestos. Los engloba en un denominador común: cesación de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en el Artículo 289 -, y, refiriéndose a su no exigibilidad, en el Artículo 290. No obstante, puede hacerse un esfuerzo para precisarlos.

Queda en suspenso la obligación de suministrar alimentos.

- a) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba. (Artículo 289, inciso 2º). La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras aun subsista la necesidad del alimentista, necesidad que, a su vez, como lo regula la ley, puede terminar. Esta circunstancia (terminación de la necesidad de recibir alimentos), en la forma general enunciada por dicho Artículo, también ha de entenderse en términos relativos, pues la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo (perdida o notable reducción de fortuna, por ejemplo) en cuando al alimentista, y volver al alimentante a encontrarse en la situación de tener que proporcionarlos de nuevo.

- b) Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo de alimentista, mientras subsistan estas causas (Artículo 289, inciso 4º). Dos casos quedan contemplados en esta disposición: 1, el que se configura mediante la conducta viciosa del alimentista; supuesto en el cual tratase indudablemente de evitar que la prestación de alimentos se torne en estímulo de vicios, desvirtuándose la función natural de aquellos, de los alimentos, aunque resulta preocupante la desvalidez en que ha de quedar quien precisamente por la circunstancia prevista en la ley pueda necesitar de mayor asistencia; 2, el que se configura a través de la falta de aplicación del alimentista al trabajo, y que se puede precisarse cuando el menor ha cumplido catorce años (Artículo 259) y obtiene empleos o trabajos que pierde por su falta de dedicación a los mismos, colocándose, en virtud de hechos atribuibles a él, en la situación de no poder seguir ayudando a su propio sostenimiento, transformándose innecesariamente en cara para el o los alimentantes. En este, como en el caso anterior, la suspensión de la prestación de alimentos hace las veces de posible correctivo a la conducta del alimentista.
- c) Cuando a los descendientes (refiérese la ley a los descendientes alimentistas se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años cumplidos (Artículo 290). En este caso el alimentista no tiene derecho a exigir judicialmente la prestación de alimentos, porque se ha asegurado su subsistencia hasta la mayoría de edad o por el plazo convenido. (Adviértase que en este supuesto no se tipifica propiamente un caso de suspensión de la obligación alimenticia, sino de garantía de su efecto cumplimiento). Puede ocurrir que el aseguramiento de

la obligación no cumpla realmente su cometido, caso en el cual surgirá de nuevo la facultad de exigir la prestación de alimentos.

Se extingue o termina la obligación de dar alimentos:

- a) Por muerte del alimentista (Artículo 289, inciso 11). Este precepto es consecuencia de una de las manifestaciones de la intransmisibilidad (Artículo 282) del derecho a alimentos.
- b) En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos (Artículo 289, inciso 3º). (Ha de pasarse por alto la poco afortunada redacción de este precepto, idéntica a la del inciso 3º., del Artículo 219 del Código de 1933).
- c) Como lo establece la ley, injuria, falta o daño han de ser graves circunstancias que corresponde analizar y apreciar al juzgador. No es necesario que proceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos, para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.
- d) Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres (Artículo 289, inciso 5º). Es decir, en el supuesto previsto por el Artículo 84 del Código Civil ósea en el caso que el juez conceda la autorización para que el menor pueda contraer matrimonio, no obstante el desacuerdo de los padres. Esta conclusión resulta obligada en virtud que al caso no sería aplicable la disposición contenida en el Artículo 83. En realidad el inciso comentado se entiende referido

a la negativa expresa de los padres, puesto que si el matrimonio se celebró mediante autorización judicial por no haberse podido obtener el consentimiento de los padres, no habría razón alguna suficiente para sancionar esa unión matrimonial con la cesación de la obligación alimenticia que tienen los progenitores del menor.

- e) Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción Artículo 290, inciso 1º.). Al cumplir el alimentista la edad de dieciocho años (mayoría de edad), o sea al haber adquirido la plena capacidad civil, cesa la obligación alimenticia; el alimentante queda liberado de la misma, a no ser que el descendiente se halle habitualmente enfermo, impedido o en estado de interdicción. La expresión habitualmente enfermo”, es inapropiada e imprecisa. Pudo haberse substituido por la frase “salvo que padezcan de enfermedad o impedimento que por su naturaleza no les permitan valerse por sí mismos”.

La enfermedad o el impedimento, en caso de negarse al alimentante a seguir proporcionando los alimentos aduciendo que su obligación cesó por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad, deben ser probadas en juicio, así como, en su caso, el estado de interdicción. Probados esos extremos, la obligación alimenticia subsiste, siempre, por supuesto, que el alimentista no tenga bienes que alcance a satisfacer sus necesidades.

CAPÍTULO IV

4. Análisis de la reforma del Artículo 244 del Código Penal Decreto 17-73 en cuanto a la pena del incumplimiento de deberes de asistencia

4.1 Efectos positivos de la reforma

Claramente una reforma se propone teniendo en cuenta que traerá efectos positivos para la población de Guatemala, en este caso se trata de hacer conciencia a los padres para que de una u otra manera cumplan con sus obligaciones porque de lo contrario no solo perderán la patria potestad de sus hijos o pupilos si no también pasaran un largo tiempo en prisión por el incumplimiento de deberes, muchos padres cumplen su pena y luego continúan en lo mismo, debido al poco tiempo que pasan en prisión; por lo tanto una pena mayor, será efectiva al momento de rehabilitar a los padres que se encuentren en prisión por incumplimiento de deberes y el hacer saber a los padres que si no cumplen con sus obligaciones pueden ir a prisión un largo tiempo ayudará para que aquellos que no están haciéndolo comiencen por amar a sus hijos y cumplir con sus obligaciones.

4.1.1 Desarrollo de responsabilidad paterna

En Guatemala existen innumerables casos donde los niños y adolescentes terminan pidiendo limosna y viviendo en la calle por la falta de responsabilidad paterna, se supone que con la reforma al Artículo 244 del Código Penal en cuanto a incrementar la

pena establecida por el incumplimiento de asistencia favorecerá al desarrollo de la responsabilidad de los padres; de manera que los padres que no cumplen con sus responsabilidades si no lo hacen por amor a sus hijos, lo hagan por miedo de ir a prisión un largo tiempo.

También hará conciencia a muchos padres que no encuentran la manera de cómo cumplir correctamente con sus obligaciones y desatendiendo o abandonando a sus hijos a su propia suerte, desde el momento que se concibe un hijo se sabe que está sujeto a obligaciones tales como brindarle: sustento, corrección, educación, salud, alimentación, vestuario, etc., necesidades que si no se les brinda a los hijos o pupilos estos no tendrán un buen desarrollo físico, social y emocional.

4.1.2 Reducción del delito de incumplimiento de deberes de asistencia

Luego que la reforma se inicie a poner en práctica y se dé a conocer los casos en que los padres han regresados totalmente rehabilitados luego de estar un largo tiempo en prisión por no cumplir con los deberes de asistencia, se notará la disminución del delito; pues los padres ya rehabilitados no incumplirán con sus deberes de asistencia.

Desde otro punto de vista si esta reforma se da a conocer a través de los medios de comunicación servirá para hacer conciencia a los padres que están empezando con este tipo de incumplimiento para que busquen la manera de cumplir con todo lo que la ley les demanda para con sus hijos y pupilos porque de lo contrario será una pena larga

la que tengan que cumplir en prisión y así procurar que los padres empiecen a actuar correctamente.

4.1.3 Desarrollo físico, emocional y social del menor

El crecimiento y desarrollo de un individuo es un fenómeno continuo que se inicia en el momento de la concepción y culmina al final de la pubertad, período durante el cual alcanza la madurez en sus aspectos físicos, psico-social y reproductivos. Esta transformación involucra cambios en el tamaño, organización espacial y diferenciación funcional de tejidos y órganos. El aumento en el tamaño y masa corporal es el resultado de la multiplicación e hiperplasia celular, proceso conocido como crecimiento. Los cambios en la organización y diferenciación funcional de tejidos, órganos y sistemas son el resultado del proceso de desarrollo o maduración.

Los procesos de crecimiento y desarrollo son fenómenos simultáneos e interdependientes. Ambos procesos tienen características comunes a todos los individuos de la misma especie, lo que los hace predecibles, sin embargo presentan amplias diferencias entre los sujetos, dadas por el carácter individual del patrón de crecimiento y desarrollo.

La influencia ambiental en la talla está determinada por diversos factores del ambiente físico, psico-social y sociocultural de los individuos, siendo particularmente importantes el nivel de educación e ingreso familiar, así como la composición y estabilidad de la



familia entre otros. La interacción de todos ellos, crea las condiciones de riesgo para contraer enfermedad.

“Dentro de los factores ambientales, la nutrición y las enfermedades infecto-contagiosas son particularmente importantes en las naciones en desarrollo. Esto hace que la evaluación del crecimiento y desarrollo sea un buen indicador de las condiciones de salud del individuo o grupo poblacional evaluado. Un buen ejemplo de la influencia de los factores ambientales sobre el crecimiento, está representado por la menor estatura que alcanzan adultos provenientes de niveles socioeconómicos bajos, en relación a los de estratos con mejores ingresos, dentro de una misma población”.¹⁶

Para la mayoría de los autores los factores ambientales tendrían un rol más importante. De este modo los cambios seculares en el crecimiento y maduración pueden considerarse como indicadores de las condiciones de salud, higiene, nutrición, educación y bienestar socioeconómico de una población.

El adolescente tiene una enorme necesidad de reconocimiento por parte de los otros, necesita ver reconocida y aceptada su identidad por las personas (adultos, compañeros) que son significativas para él. Es este reconocimiento y aceptación lo que asegura un concepto positivo de sí mismo.

¹⁶ Cattani O, Andreina. **Salud y Desarrollo del Adolescente**. Pág. 17

La adolescencia es un momento de búsqueda y consecución de la identidad personal. Esta identidad es de naturaleza psicosocial y contiene importantes ingredientes de naturaleza cognitiva: El adolescente se juzga a sí mismo a la luz de cómo es percibido por los otros, y se compara con ellos. Esos juicios pueden ser conscientes o inconscientes, con inevitables connotaciones afectivas, que dan lugar a una conciencia de identidad exaltada o dolorosa, pero nunca afectivamente neutra.

En la adolescencia los espacios donde son posibles las interacciones sociales se expanden, mientras que se debilita la referencia familiar. La emancipación respecto a la familia no se produce por igual en todos los adolescentes; la vivencia de esta situación va a depender mucho de las prácticas imperantes en la familia. Junto a los deseos de independencia, el adolescente sigue con una enorme demanda de afecto y cariño por parte de sus padres, y estos a su vez continúan ejerciendo una influencia notable sobre sus hijos.

Los adolescentes se encuentran con dos grandes fuentes de influencia social en su desarrollo: Los, amigos que adquieren un papel fundamental en este periodo; y la familia (especialmente los padres).

Hay investigaciones que demuestran, que el hecho de que el adolescente mantenga estrechas relaciones positivas, tanto con la familia, como con los amigos, contribuye a su adaptación social actual y futura.

En el periodo adolescente el chico/a, al igual que en la infancia, necesita cariño, afecto y apoyo por parte de sus padres; así como también de mayor comprensión y paciencia, ya que, está sufriendo una serie de cambios en su forma de pensar y en su aspecto físico, que en un primer momento, no sabe cómo afrontar y por lo tanto necesita de la ayuda de los adultos.

Tanto el grupo de iguales, como los padres, se convierten en fuentes importantes para ofrecer apoyo social al adolescente.

El grado de influencia que ofrece cada grupo social (padres/iguales) variará en función del tipo de relación actual, en función de la disponibilidad que presente cada uno de ellos y en función de la edad del joven. En relación a todo esto se observa que los adolescentes que perciben un gran apoyo por parte de sus padres se acercan más a ellos, mientras que los que reciben escasa ayuda por parte de su familia acuden más a los amigos buscando en ellos el apoyo que necesitan.

Los adolescentes tienen más dificultad para comunicarse con los adultos (en especial con la figura paterna) que con los iguales, ya que estos ofrecen mayor capacidad de comprensión y escucha; aunque esto no significa que no necesiten y deseen establecer diálogos y comunicaciones con los padres.

En general cada fuente de influencia predomina en distintas áreas, así los padres influyen más sobre el adolescente en decisiones que afectan a su futuro como pueden ser: elecciones respecto a los estudios, posibles trabajos, cursos a seguir, cuestiones

económicas o problemas escolares; mientras que hacen más caso a los iguales en opciones sobre el presente, sobre deseos y necesidades, como pueden ser: las relaciones sociales, temas sexuales, diversiones, forma de vestir. Por tanto las influencias de los padres y los iguales se complementan, siendo las influencias recibidas de los padres, poderosas y decisivas en el desarrollo del adolescente.

La intervención de los padres en el periodo adolescente es decisiva, la calidad de relación que establezcan con sus hijos y el tipo de disciplina que empleen con ellos, va a modular cada uno de los logros que estos consigan favoreciendo, o entorpeciendo el desarrollo del adolescente.

Se observa que los diferentes tipos de disciplina parental se relaciona con la probabilidad de aceptación, por parte de los hijos, de los padres democráticos; el rechazo de los padres autoritarios y los excesivamente permisivos, ya que los adolescentes lo interpretan como desinterés de los padres hacia ellos.

4.2 Incumplimiento de deberes de asistencia

La obligación de proporcionar alimento a los hijos es una garantía constitucional establecida en el Artículo 55; sin embargo, la irresponsabilidad de algunos padres hace que el sistema de justicia se sature y no tomen en cuenta los delitos de incumplimiento de deberes de asistencia.

Las relaciones familiares crean entre sus miembros derechos y deberes recíprocos, que nacen de una relación biológica, o de la adopción, y que generalmente se cumplen basados en el afecto, pero para asegurar su cumplimiento en aquellos casos que esto no sucede, la ley impone coactivamente el cumplimiento de los deberes familiares hacia aquellos que se hallan en situación de desprotección para valerse por sí mismos.

Para el estudio de este tema hay que contemplar las normas civiles, que tratan de colocar al damnificado en una situación de protección y atendido en sus necesidades, y las normas penales, que intentan castigar a quien no cumplió con dichas obligaciones. Ambas acciones tramitan en forma independiente.

La relación parental es y debe ser concebida por toda la sociedad como un conjunto de derechos y deberes que tienen ambos padres, y que debe ser ejercido en beneficio de sus hijos menores de edad, para atender al mejor interés de estos.

En esta línea, reconocidos autores expresan que: “la ley independiza la obligación alimentaria de los padres del ejercicio unilateral de la patria potestad. En los casos de quiebra de la armonía familiar...el deber de procurar la satisfacción de los aspectos materiales y espirituales en la vida del hijo es compartido por los dos progenitores, aunque el ejercicio de la autoridad se atribuya a uno de ellos...”¹⁷

¹⁷ Lloveras, Nora; Oviedo, María Natalia y Sebastián, Monjo. **Daños causados por el incumplimiento de la obligación alimentaria de los hijos menores de edad derivada de la responsabilidad parental.** Pág. 970

Si bien hay una responsabilidad prioritaria de los padres de cuidar a sus hijos, es menester tener presente que hay una responsabilidad subsidiaria del Estado de asegurar el desarrollo y protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

El Estado debe garantizar que los niños puedan ejercer plenamente sus derechos, por ello, los organismos públicos mediante las autoridades administrativas, legislativas y judiciales, deben velar por el cumplimiento de las obligaciones que surgen de la relación parental, ya que la familia es el ámbito donde el niño debe desarrollarse y crecer afectuosa y respetuosamente.

Esta responsabilidad del Estado se encuentra indudablemente establecida en la normativa invocada hasta aquí, así, la Convención de los Derechos del Niño en el Artículo 27 impone a los Estados Partes la obligación de adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres a dar efectividad al derecho del niño a tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y a tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres.

Cabe aclarar, que no existen estadísticas a nivel nacional que brinden datos con relación a la cantidad de causas que ingresan a los tribunales por incumplimiento de deberes de asistencia y el porcentaje de los casos en que se han establecido sanciones; sin embargo, es posible afirmar que no son muchas las sentencias que se han dictado y en la mayoría de las denuncias, las medidas a las que se recurre

consisten en citar en diversas oportunidades al incumplidor a los fines de lograr que revierta su conducta.

En muchos casos, por un período el incumplidor cumple con sus obligaciones, pero con el paso del tiempo se suscitan nuevos incumplimientos.

4.3 Defensoría de la niñez y la adolescencia

Según el Artículo 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, se crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, y sus facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República, y otros convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

4.3.1 Funciones

Según el Artículo 92. Funciones. La Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia tendrá las siguientes funciones:

a) Proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación a la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes.

- b. Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atiendan lo dispuestos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- c. Supervisar instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que éstas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.
- d. Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes.
- e. Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita.

f) Coordinar con el Director de Promoción y Educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y educar a la población infantil, joven y adulta en relación con los derechos y deberes del niño, niña y joven y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico, reproduciendo y publicando el mismo, para que los maestros lleven a cabo acciones

g) Representar y acompañar al Procurador de los Derechos Humanos cuando este lo disponga, en actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes tanto a nivel nacional como internacional.

h) Proveer al Procurador de los Derechos Humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que éste proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de la niñez y la adolescencia.

i) Coordinar con las asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

j) Otras funciones y atribuciones que aunque no figuren expresamente son inherentes a esta Defensoría.

4.4 Obligaciones del Estado de velar por los derechos de los niños y adolescentes

Son obligaciones del Estado, a través de sus órganos competentes cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y la adolescencia, las siguientes:

a) Velar porque las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos se encuentren amenazados o violados, éstos le sean respetados y restituidos, en especial su derecho a la vida, seguridad, identidad cultural, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno.

b) Coordinar acciones e impulsar programas que fomenten la unidad y estabilidad familiar, el civismo, identidad nacional, los valores morales, el respeto a los derechos humanos y el liderazgo para el desarrollo de la comunidad.

c) Diseñar políticas y ejecutar programas de salud integral con participación de las instituciones dedicadas a la atención de la salud, que tiendan a la prevención de enfermedades, brindando los insumos que sean necesarios. Para ese fin, deberá fomentar al máximo la participación de los niños, niñas y adolescentes, la familia y la comunidad.

d) Impulsar y ejecutar, dentro de sus capacidades, en horarios adecuados, programas complementarios de educación para niños, niñas y adolescentes.

e) Velar que se desarrollen actividades que brinden espectáculos populares, culturales y deportivos en las áreas urbanas marginales y rurales del país y fomentar la práctica de éstos a través del Ministerio de Cultura y Deportes y las municipalidades.

f) Establecer con participación comunitaria, programas de capacitación para el trabajo calificado de adolescentes que viven en extrema pobreza a efecto de brindarles una opción de superación económica.

g) Velar porque los niños, niñas y adolescentes en orfandad, sean entregados inmediatamente a otros familiares, previa investigación, facilitándoles los trámites legales.

h) Diseñar y ejecutar programas de educación sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual, preparación para la procreación y la vida en pareja, que inculquen la paternidad y maternidad responsables.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es claro que en Guatemala se da el incumplimiento del deber de asistencia por parte de los padres, realidad que ataca gravemente a los niños y adolescentes. La conducta renuente del progenitor de cumplir con la obligación alimentaria, no sólo implica que el niño se encuentra inmerso en una situación que obstaculiza que pueda gozar en forma efectiva de sus derechos como la salud, la educación y a una adecuada alimentación, entre otros; sino que, a su vez, produce un daño emocional en él, ya que en muchas ocasiones sufre un sentimiento de abandono por parte de quien debería cuidarlo y amarlo, lo que provoca que no pueda disfrutar de una niñez plena y se limita la posibilidad de que pueda desenvolverse plenamente en la sociedad y ser útil a ella.

Una de las vías de solución que puede implementarse para enfrentar a esta problemática es reformar el Artículo 244 del Código Penal, en cuanto a aumentar la pena establecida para el delito de incumplimiento de deberes de asistencia. De manera que se establezca una pena de dos a ocho años, tiempo estimado para que el padre que cometa este delito logre rehabilitarse completamente y no se vuelva reincidente, por consecuente garantizar el desarrollo físico, emocional y social del menor de edad, incapaz y pupilo.



BIBLIOGRAFÍA

- ARTILES, Sebastian. **Introducción al derecho romano**. Caracas: (s.e), 1965
- CARMONA URDANETA, Wilmer Alejandro. **Manual de derecho romano**. Caracas: McGraw-Hill, 1998.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1962.
- CATTANI O, Andreina. **Salud y desarrollo del adolescente**. Buenos Aires: Editorial Claridad, 1957.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (s.l.i): (s.e), (s.f)
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid: Editorial Revista de derecho privado, 1959. Vol I.
- FALCÓN, C. M. **La prostitución una realidad compleja**. (s.l.i): (s.e), 2007.
- <http://www.aciprensa.com/drogas/drogadiccion.htm> (Consultado: 08/11/2013).
- <http://definicion.de/violencia-juvenil/#ixzz2eNAF16ag> (Consultado: 08/11/2013).
- <http://estuderecho.com/sitio/?p=374> (Consultado: 20 /11/13).
- <http://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/index.htm> (Consultado: 08/11/2013).
- <http://www.monografias.com/trabajos35/tutela/tutela.shtml#ixzz2eRBVirYm>
(Consultado: 20 /11/13).
- LLOVERAS, Nora; OVIEDO, María Natalia y Sebastián Monjo. **Daños causados por el incumplimiento de la obligación alimentaria de los hijos menores de edad derivada de la responsabilidad parental**. México: Editorial Santander, 1997.
- ORTIZ SÁNCHEZ, Mónica; Virginia, Pérez Pino. **Léxico jurídico para estudiantes**. México: Editora Proces, 1983.
- PANTELIDES, Edith A. **Reproducción, salud y sexualidad en América Latina**. Argentina: Editorial Biblos, 2000.
- PITO ANDRADE, Cristobal. **La custodia compartida**. México: Editorial Santander, 1987.



PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Madrid: Editorial revista de derecho privado, 1957 Vol I.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. México: Antigua librería Robredo, 1959.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Valladolid, España: Talleres Tipográficos Cuesta, 1932. Tomo IV.

[www.nutrinet.com/desnutrición infantil/](http://www.nutrinet.com/desnutrición%20infantil/) (Consultado: 05/11/13).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derecho Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73.

Código Civil. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-2003.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 54-86.